

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11 DE ENERO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2006 00149	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA S.A. E.S.P.	YOLANDA CABRERA POLANIA	Auto ordena entregar títulos Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.(Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A.	16/12/2021		
41001 3103003 2015 00037	Ordinario	ELISA MURCIA DE MOLINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve Solicitud	16/12/2021		
41001 3103003 2015 00037	Ordinario	ELISA MURCIA DE MOLINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve Solicitud	16/12/2021		
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto de Trámite En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 14/12/2021, el Juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo comercial del inmueble embargado por cuanto la parte actora no aportó	16/12/2021		
41001 3103003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas Auto aprueba liquidacion costas realizadas por secretaría del Juzgado.	16/12/2021		
41001 3103003 2021 00038	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto requiere	16/12/2021		
41001 3103003 2021 00247	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR que la locataria señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.308.683, incumplió el contrato de LEASING HABITACIONAL	16/12/2021		
41001 3103003 2021 00330	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 DE ENERO 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITONEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210033000

El BANCO BBVA mediante apoderado judicial, formula demanda verbal de RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LEASING contra TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVEREZ.

Examinada la demanda y sus anexos se observan las siguientes deficiencias:

1. El poder que otorga PEDRO RUSSI QUIROGO al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA va dirigido al Juez Civil Municipal de Ibagué-Reparto.
2. No acredita la parte actora que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, el cual, por tratarse de poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde

la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ART. 5 Decreto 806 de 2020).

3. No acreditó el demandante haber enviado simultáneamente a los tres demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. El poder fue otorgado a la firma de abogados para ejercer acción de restitución de un bien inmueble arrendado, cuando el objeto del contrato del leasing es el arrendamiento de un bien mueble, cual es una excavadora.
5. La parte demandante no soportó documentalmente el valor del del canon de arrendamiento mensual dela excavadora en la suma de \$9.000.0000 mensual, que se indica en la demanda, es decir que no se conoce de donde la parte actora afirma ese valor.
6. la pretensión 3 de la demanda no es clara, por cuanto solicitan restitución y entrega un bien inmueble , cuando el objeto del contrato leasing era arrendamiento de una excavadora, es decir de un bien mueble.
7. La parte actora no aportó el de certificado de existencia COOPERATIVA C.L.L MEDICAL.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA contra TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de que no lo hace se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE
BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YOLANDA CABRERA POLANIA
RADICACIÓN: 41001310300320060014900

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.(Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP - EEB) reúne los presupuestos señalados en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se **ORDENA EL PAGO CON ABONO A LA CUENTA** corriente No. 03193725007 de la que es titular GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3 del título judicial No. 439050000401551 por la suma de \$4.183.925.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL -EJECUCION DE COSTAS
DEMANDANTE : ELISA MURCIA DE MOLINA
DEMANDADO(A) : ÁLVARO GORDILLO HERMANOS y
OTROS
RADICADO : 41001310300320150003700

El despacho niega la solicitud de terminación del proceso de ejecución de costas del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada pdf 8 del expediente digital, por cuanto verificado el correo electrónico del Juzgado y el Software Justicia XXI, no se ha tramitado ninguna ejecución de costas dentro del proceso.

A su turno, por ser procedente la solicitud, por Secretaría envíese el link o copia de la Audiencia de Juzgamiento de Primera Instancia y del acta respectiva, conforme solicita el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO	PONY ESPECIAL S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320190015700

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

DOR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARIA. Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

A CARGO DE ASTRID SALGUERO VARGAS EN FAVOR DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 12)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS (.Pdf No)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (PDF No 46)	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (PDF No)	\$	
TOTAL COSTAS	\$	1.000.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARIA. Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

A CARGO DE LEO TRUJILLO QUINTERO Y PONY ESPECIAL S.A.S. EN FAVOR DE ASTRID SALGUERO VARGAS

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 12)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS (.Pdf No)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (PDF No 46)	\$	2.700.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (PDF No)	\$	
TOTAL COSTAS	\$	2.700.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nieva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00247 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA obrando a través de apoderada judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra de SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS en calidad de locataria, por ocasión de la mora en el canon de arrendamiento desde el 30 de noviembre de 2020.

Mediante providencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La notificación del demandado SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS, se surtió el 9 de noviembre 2021 al correo electrónico sandralorenad@gmail.com conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones, según constancia secretarial del 14 de DICIEMBRE del 2021, visible en el Pdf 12 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario, configura causal de terminación unilateral del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA SA en calidad de arrendador y la señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS en calidad de locataria?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: *“(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

*recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)*¹

En éste caso, está demostrado que i) el demandante BANCO DAVIVIENDA SA es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula número 200-211459 y 200-211487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la AVENIDA CALLE 21 SUR # 22-63 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NOGALES APARTAMENTO 204 BLOQUE 7 Y PARQUEADERO No. 18 de ésta ciudad; ii) que entre el BANCO DAVIVIENDA SA y SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS se celebró un contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo objeto son los inmuebles atrás citados para ser ejecutado durante un término de doscientos cuarenta (240) meses, el pago del primer canon se hará el 30 de diciembre del 2018 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.865.000) cada cuota; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que la locataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 30 de noviembre del 2020, carga

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA SA, por medio de su apoderado, aportó prueba de su condición de propietario de los bienes entregados en arrendamiento, objeto del contrato de leasing (Fl. 17 al 35 del Pdf 01Demanda), así como la existencia del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018, en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución del inmueble, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esta es, incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento acordado correspondiente desde el 30 de noviembre de 2020.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante a partir del 30 de noviembre de 2020, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará a la locataria deudora, SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS, que proceda a restituir a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA, los inmuebles dados en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la locataria señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.308.683, incumplió el contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018 con el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018, entre la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS en virtud del cual, aquel entregó a título de arrendamiento los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula número 200-211459 y 200-211487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la AVENIDA CALLE 21 SUR # 22-63 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NOGALES APARTAMENTO 204 BLOQUE 7 Y PARQUEADERO No. 18 de ésta ciudad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

TERCERO: ORDENAR a la demandada SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS **restituir** al demandante BANCO DAVIVIENDA SA el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

adb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALDEMAR POLANCO GUEVARA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00270.00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 14/12/2021, el Juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo comercial del inmueble embargado por cuanto la parte actora no aportó junto con este el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2021, tal como lo ordena el artículo 444-4 CGP.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	41001310300320210003800
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMIN PEDRAZA

En atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado AMIN PERAZA , el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado AMIN PERAZA conforme lo regulan los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de ser el caso, solicite su emplazamiento, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 293 CGP, so pena de que opere el desistimiento tácito del proceso conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

